



Recurso nº 1576/2022 C. Valenciana 368/2022

Resolución nº 1637/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R.C., en representación de LUMINOSOS REGUI, S.A, contra su exclusión del procedimiento de licitación para el contrato de *"Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent"*, con expediente referencia PA SARA 732 2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones el Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent de la Generalitat Valenciana procedió a la aprobación del expediente para la contratación del *"Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent"*, financiado con cargo a los fondos FEDER, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 358.423,75 €.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 12 de julio de 2022, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 12 de agosto de 2022.

Tercero. El procedimiento de contratación está siguiendo los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo anunciado para la presentación de ofertas, han formalizado sus proposiciones las siguientes licitadoras:

- CEBRA EXPRESS, S.L.,
- IMAGINA DESING, S.L.,
- LOGOPOST, S.A.,
- PROSEÑAL, S.L.U.,
- ALPRINT SOLUCIONES GRAFICAS, S.L.,
- LUMINOSOS REGUI, S.A. y
- SURARTE IMAGEN. S.A.L.

Quinto. Reunida la mesa de contratación para abrir y analizar la documentación administrativa de las licitadoras presentadas y tras el requerimiento de subsanación una vez mejorados los DEUC, son admitidas las licitadoras, por lo que se acuerda la apertura de los archivos que contenían las ofertas. Una vez abiertos los sobres, la mesa de contratación en unidad de acto acuerda su remisión a la unidad técnica competente para la elaboración del informe de evaluación.

Sexto. El 4 de noviembre de 2022 reunida al efecto la mesa de contratación y tras los trámites administrativos anteriores realizados en sesiones previas según se reflejan en las actas de los días 6 de septiembre de 2022 y 15 de septiembre de 2022 publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se celebra la sesión con el siguiente orden del día:

“1.- Valoración criterios evaluables automáticamente: PA SARA 732 2022 - Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent.



2.- Propuesta adjudicación: PA SARA 732 2022 - Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent”.

De conformidad con el informe técnico emitido por la Ingeniera técnica de mantenimiento del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent se propone la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, LUMINOSOS REGUI, S.A., por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Séptimo. En virtud de tal propuesta el órgano de contratación acuerda la exclusión de la oferta de LUMINOSOS REGUI, S.A. (y otras ofertas) y acuerda la adjudicación del contrato a favor de PROSEÑAL, S.L.U.

Octavo. Disconforme la representación de la mercantil LUMINOSOS REGUI, S.A., formaliza en sede electrónica y con fecha 25 de noviembre de 2022 el presente recurso especial contra el acuerdo de exclusión de su oferta e insta la anulación de la misma para que se proceda a la retroacción del expediente al momento anterior a la exclusión a fin de que se efectúe una nueva valoración.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 1 de diciembre de 2022 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, solicitada en el cuerpo del recurso vinculado 1577/2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente, LUMINOSOS REGUI, S.A., ha presentado oferta en el procedimiento, la cual ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de tal decisión al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la exclusión, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues en este caso, es de aplicación el plazo general del artículo 50 de la LCSP y no el especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de exclusión.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de



29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que la exclusión de su oferta es contraria a Derecho pues no se ha motivado suficientemente la casusa de su expulsión.

Tras la ordenación cronológica de los hitos de la licitación por procedimiento abierto, la defensa de LUMINOSOS REGUI, S.A., insta la anulación de la exclusión de su oferta con la siguiente argumentación:

“Si el Órgano de Contratación hubiera necesitado la descripción de los elementos a fabricar por parte de los licitadores le habrían asignado una puntuación según la calidad de los proyectos, y esto es algo que no ha sucedido, además de dejar claro que el suministro se debe llevar a cabo de acuerdo con las condiciones y requerimientos estipulados en dicho Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo I Apartado A) del concurso y que no se admiten variantes. (Anexo I Apartado I)”.

De esta forma la recurrente expresa que el pliego no contiene criterios subjetivos de adjudicación dependientes de juicios de valor y que, por ende, se ha de atender a su oferta económica y a los criterios objetivos pues en su caso, será en la fase de ejecución del contrato en la que se someterá a las prescripciones técnicas.

Por otra parte, observa que en la licitación, antes de la exclusión de las ofertas de SURARTE IMAGEN, S.A.L. y de IMAGINA DESING, S.L., se les ha requerido para que aclaren la documentación técnica, lo cual, a su juicio, le genera una situación de discriminación prohibida por las normas y advierte que: *“Entendemos que el resto de los licitadores excluidos deberíamos haber tenido la misma opción si la mesa de contratación tenía alguna duda sobre la documentación técnica o en su defecto considero que cumplíamos perfectamente”.*

Con cita de varias resoluciones de este Tribunal a favor de la concurrencia competitiva suplica la estimación del recurso para que con anulación de la exclusión se acuerde la retroacción del procedimiento al momento de ser incluida y ser valorada correctamente la oferta económica presentada por LUMINOSOS REGUI, S.A.



Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 30 de noviembre de 2022 del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent se opone a la pretensión de anulación del acto de exclusión por considerar que se encuentra suficientemente motivado y ajustado a las prescripciones de los pliegos.

A diferencia de lo expresado por la recurrente, el informe del órgano de contratación fundándose en el informe técnico emitido por la Ingeniera técnica de mantenimiento del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent, aclara cuanto sigue:

“En el apartado A del Anexo I del PCAP se dispone que:

Al amparo de lo establecido en el art. 124 de la LCSP, el expediente de contratación cuenta con su correspondiente pliego de prescripciones técnicas, en el que se contienen las especificaciones particulares que deben cumplir los equipos de esta licitación.

La prestación del suministro se realizará de acuerdo con las condiciones y requerimientos estipulados en dicho Pliego de Prescripciones Técnicas, así como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativas a esta contratación, de los que se derivarán los derechos y obligaciones de las partes contratantes.”

En el Apartado D del Anexo I al PCAP se dispone que:

1 Sobre nº3: proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas.

Anexo VIII proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas:

- La oferta económica deberá ser redactada según el modelo del ANEXO VIII, y conllevará la aceptación incondicional del presente pliego.

- Documentación técnica de acuerdo con los requisitos mínimos requeridos en el pliego de Prescripciones Técnicas. En esta documentación técnica no deberán aparecer datos que



puedan ser evaluables mediante fórmulas matemáticas, estos deberán ser presentados de forma separada.

- Detalle de los criterios de adjudicación a los efectos de la evaluación de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en el APARTADO LL”.

Y prosigue:

“Por todo lo anterior, éste Órgano de contratación entiende, siempre a mejor criterio del Tribunal, que el requerimiento de adjuntar la documentación técnica de acuerdo con los requisitos mínimos requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, tal como se exige en el citado Apartado D del Anexo I al PCAP, no tiene carácter superfluo; de hecho, es un elemento fundamental en el proceso de adjudicación, puesto que en dicha documentación deberán concretarse los detalles de la propuesta técnica que el candidato a la licitación ofrece proporcionar a la Administración en contrapartida del precio a abonar y tal como dice el artículo 1 LCSP.

(...).

De conformidad con lo dispuesto en el Apartado D del Anexo I al PCAP ‘TODOS’ los licitadores deben aportar dicha Documentación técnica en sus ofertas en el Sobre 3 y, en consecuencia, el Órgano de Contratación a través de la Mesa de Contratación debe asegurarse de que ‘TODAS’ las ofertas cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y para ello deben acudir a los Técnicos Responsables del contrato para que determinen, de manera motivada, el necesario cumplimiento de dichos requisitos técnicos. La no inclusión de dicha documentación técnica o una mera declaración responsable no permiten saber si la oferta presentada por el licitador abasta el alcance y características del objeto del contrato”.

Ante tal situación y dado que la oferta de la recurrente incumplía las prescripciones del PPT no pudo ser valorada y, por ende, está más que motivada su exclusión, por lo que el órgano de contratación suplica la desestimación de este recurso.



Sexto. Para analizar las posturas enfrentadas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “*lex contractus*”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP) y han de ser formuladas por las concurrentes a la licitación con la máxima diligencia y seriedad, pues en caso contrario, implicarían tratamientos discriminatorios.

Así el párrafo 1º del artículo 139 expresa que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no solo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes. Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que tanto el pliego de cláusulas administrativas como el de prescripciones técnicas son la Ley que rigen la contratación entre las partes y a ellos hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, «en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato» (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre,



490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre.

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril).

En este sentido, hemos de acudir a las exigencias técnicas previstas para el lote nº 2 en el apartado D del Anexo I del PCAP, cuyo tenor literal establece:

“Sobre nº3: proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas.

Anexo VIII proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas:

- La oferta económica deberá ser redactada según el modelo del ANEXO VIII, y conllevará la aceptación incondicional del presente pliego.



- Documentación técnica de acuerdo con los requisitos mínimos requeridos en el pliego de Prescripciones Técnicas. En esta documentación técnica no deberán aparecer datos que puedan ser evaluables mediante fórmulas matemáticas, estos deberán ser presentados de forma separada.

-Detalle de los criterios de adjudicación a los efectos de la evaluación de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en el APARTADO LL”.

El PPT que también goza de carácter preceptivo exige una serie de requisitos mínimos para este suministro y se han de relatar las siguientes cláusulas:

- “Cláusula 1. Objeto del contrato.

El presente pliego tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas por las que se ha de regir el contrato de suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent (en adelante, HGO).

Asimismo, se establecen las dimensiones, características técnicas y tipográficas y ubicación concreta de cada uno de los carteles en función de la normativa de aplicación vigente.

Para ello, se adjunta al expediente de contratación un estudio detallado planimétrico de ubicación de la cartelería en cada una de las plantas y espacios con que cuenta el HGO, así como relación de las señales con indicación de sus características técnicas, tipográficas y dimensionales”.

A continuación, las cláusulas del PPT especifican cada uno de los directorios direccionales, las unidades a suministrar y las características técnicas mínimas que se han de cumplir por parte de las ofertas.

Dado que se trata de una cuestión técnica, hemos de acudir al informe de evaluación de las ofertas obrante en el expediente, que cuando evalúa la oferta de la recurrente, literalmente advierte cuanto sigue:



“LUMINOSOS REGUÍ, S.A. El licitador no detalla la señalética a montar, ni aporta especificaciones técnicas, tipográficas y dimensionales. Por tanto, NO CUMPLE con los requisitos exigidos en el PPT”.

Séptimo. Las exigencias técnicas descritas para los monolitos direccionales son las queridas y definidas por el órgano de contratación de tal suerte que durante la licitación no puede ni debe introducir variaciones o modificaciones pues implicaría no quiebra de los principios de igualdad y no discriminación entre los licitadores que son los pilares esenciales de los procedimientos de concurrencia competitiva como son los procedimientos de contratación del sector público.

Tal y como se deduce del propio informe emitido por el órgano de contratación la oferta de la excluida no se ajusta a las prescripciones técnicas exigidas y por ello, no pudo ser puntuada y su calidad técnica no es aceptable por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que la de la expulsión del procedimiento, sin que proceda una fase de subsanación pues ello implicaría una contra-oferta vulneradora de los principios de igualdad y no discriminación (artículos 1 y 132 de la LCSP).

Se trata, por tanto, de una cuestión evidentemente técnica, como es el analizar si la oferta de la recurrente cumple con las exigencias de los pliegos en los apartados transcritos anteriormente, por lo que debe estarse a la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración.

Como se razona en nuestra Resolución 829/2019, de 24 de septiembre, citada en la nº 1003/2022, de 2 de septiembre:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la



valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: ‘...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación’. Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia



o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Es decir, únicamente puede entrarse a valorar si dicha motivación incurre en errores patentes, en discriminación o arbitrariedad, entendida como falta de motivación suficiente de la actuación impugnada (...).”

A la luz de esta doctrina no podemos compartir que la resolución de exclusión de la oferta esté huérfana de motivación, sino que da cumplida satisfacción a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el recurso ha de desestimarse.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R.C., en representación de LUMINOSOS REGUI, S.A, contra su exclusión del procedimiento de licitación para el contrato de “*Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent*”, con expediente referencia PA SARA 732 2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent, por resultar dicha exclusión conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.